

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:
TJA/4ªSERA/JDN-014/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS¹, Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-014/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda	"La resolución administrativa de 27 de octubre de 2023, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)
Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la

¹ Denominación correcta que se desprende de la contestación de demanda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y Director General de Recaudación del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día **nueve de enero de dos mil veinticuatro**², el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**³, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación.

En este mismo auto se concedió la suspensión para el

² Fojas 02-18.

³ Fojas 29-35.



efecto de que no se ejecutara la multa que se controvierte, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva; suspensión que quedó sujeta a la exhibición de una garantía por la cantidad resultante de **ochenta unidades de medida y actualización**.

TERCERO. Por auto de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se ordenó hacer saber a la parte actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**⁵, se precluyó el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Fenecido el plazo de quince días concedido a la parte actora, mediante auto diverso de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**⁶, se hizo constar que no amplió su demanda, precluyendo su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual manera, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

SEXTO. Por acuerdo del **once de julio de dos mil veinticuatro**⁷, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**⁸; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al

⁴ Fojas 117-119.

⁵ Foja 124.

⁶ Foja 126.

⁷ Fojas 134-135.

⁸ Fojas 143-144.

desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos, y, previo turnar a resolver, se ordenó realizar una revisión de los autos para corroborar su debida integración y foliación.

OCTAVO. Mediante acuerdo de **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**⁹, se hizo constar que parte actora no exhibió la garantía solicitada en auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se levantó dicha garantía.

NOVENO. Por auto de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**¹⁰, una vez que los autos se encontraban en estado de dictar sentencia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, misma que hoy se pronuncia con base en los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto — SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS—, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Fojas 146-147.

¹⁰ Foja 156.

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma¹¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como acto impugnado en su demanda:

“Se impugna la resolución administrativa de 27 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]”

Se precisa, que **se tiene como acto impugnado** el siguiente:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el 27 de octubre de 2023, por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal adscrita

¹¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. La cual puede ser consultada en las páginas 92 a 100 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

La resolución emitida en el Recurso de Revocación y que es materia de este juicio contencioso administrativo, en su parte Resolutiva, estableció:

"RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED], en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la a Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma, la Lic. [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo."

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II de la Ley de la materia, en atención a que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar la resolución impugnada, por lo que no se debe considerar como autoridad demandadas.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal en Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene la demandada, **se actualiza la causal de improcedencia hecha valer**, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que el demandante, impugnó la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y de acuerdo a la documental que exhibió, se puede apreciar que la misma fue emitida por Licenciada [REDACTED].

[REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, sin que haya tenido intervención alguna la anterior autoridad, **por lo que es procedente sobreseer** el presente juicio, **únicamente respecto del Director General de Recaudación del Estado de Morelos.**

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad por cuanto a la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA

DEMANDA. Ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones, en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en la presente contestación de demanda, relativas a la imprecisión de la demandante al señalar a la autoridad responsable del acto impugnado, así como los agravios ocasionados por los mismos.

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.

La excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, es **infundada**.

Es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos: Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica."

"Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el

emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, toda vez que se advierte del sumario, que la demanda cumplió con todos los requisitos que establece la Ley de la materia, por lo que en auto de fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**¹⁴, se ordenó el inicio del presente juicio; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

En relación con **“todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación”**, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹⁵ de la Ley de la materia.

¹⁴ Fojas 29-35.

¹⁵ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja tres a dieciséis del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de la misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁶

improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

Una vez hecho el análisis de las razones formuladas por el actor, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones

¹⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

El actor, manifestó en la **primera razón de impugnación** de su demanda que le causa agravio la resolución impugnada porque no toma en consideración lo contemplado en el artículo 220 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual menciona: *"No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."* Lo anterior en virtud de que la Ley de Justicia Administrativa, prevé en sus artículos 98, 104, 105 y 106 la existencia del Recurso de Reconsideración. Dicho recurso, según lo dispuesto por la Ley, es procedente en contra de las providencias y acuerdos que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y deberán de presentarse en un término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada. En ese tenor, al ser la multa incoada por el Tribunal de Justicia Administrativa, es decir una multa de carácter no fiscal, esta debe de ser considerada como aprovechamiento por concepto de multa según lo dispuesto en los artículos 3 y 22 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es improcedente el cobro coactivo de esta al estar sub júdice a la resolución del Recurso de Reconsideración. Asimismo, en contra de la resolución interlocutoria emitida por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca de dicha determinación es posible su impugnación a través del juicio de amparo indirecto el cual es procedente de conformidad al artículo 107 fracción V de la Ley de Amparo, el cual deberá de presentarse en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acto reclamado. De esa guisa se hace del conocimiento de esta autoridad que, de las pruebas aportadas en autos del recurso de reconsideración se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

acreditó la existencia de procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza impiden que la multa incoada al que suscribe tenga el carácter de definitiva y/o firme. Visto lo anterior, se estima procedente el presente recurso de revocación debiendo determinar esta autoridad la no ejecución de la multa incoada hasta en tanto ésta quede firme. Citó las tesis con los rubros: *"MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN."*; *"MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA."* y *"MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UN EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO."* En conclusión, es de considerarse que la resolución administrativa dictada por las autoridades demandadas no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto deberá declararse nula.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

ANÁLISIS.

Es fundada la primera razón de impugnación que señala la actora, por las siguientes razones.

Al actor le están cobrando una multa administrativa no fiscal que fue aplicada por la Tercera Sala de este Tribunal, en el auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, en el expediente número **TJA/3aS/243/2020**.¹⁸

La multa administrativa no fiscal es un aprovechamiento que constituye un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal, que dispone:

"Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a

¹⁸ Foja 83.

percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

[...].”

(Énfasis añadido)

Sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.”¹⁹

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues

¹⁹ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.



los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”²⁰

La *litis* que debemos resolver en este asunto está relacionada con **determinar el momento en que se debe interponer el recurso de revocación**, si es hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda o a partir de que le fue notificado al actor el requerimiento de pago número [REDACTED].

La autoridad demandada sostiene que **se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**, por así disponerlos los artículos 219 y 220 del Código Fiscal, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso la actora.

La parte actora, señala que se encuentra en un caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo Código y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que **no se encuentra firme**, porque interpuso el recurso de reconsideración en su contra.

²⁰ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

Los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal, que disponen:

“Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

[...]”

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

De una interpretación literal tenemos que el Código Fiscal, dispone que el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el

procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en ese Código.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Que, si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Que, no obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo (220), en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.

Es fundado lo que señala la parte actora, por las siguientes consideraciones.

En el caso, estamos ante un requerimiento de pago de un crédito fiscal derivado de una multa administrativa impuesta por una autoridad jurisdiccional dentro de un juicio contencioso administrativo.

De la resolución impugnada se desprende que el recurrente anexó a su escrito las siguientes pruebas documentales:

“RESULTANDO

[...]

III. PRUEBAS. El recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

[...]

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia simple del acuse de 10 de marzo de 2023 a través del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.”²¹

Por tanto, **si** el recurrente ofreció las pruebas con las que quería demostrar que había interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la multa administrativa; **entonces**, le es aplicable la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con **créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.**

Esto es, porque no puede requerirse el pago de un crédito fiscal que no se encuentre firme y el recurrente estaba demostrando que interpuso el recurso de reconsideración para controvertir esa multa administrativa y, en consecuencia, no se encontraba firme la misma.

Por ello, la resolución impugnada es **ilegal**, porque no aplicó la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal, que establece que no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con **créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.**

Por lo que, se concluye, que la actora tiene el derecho de interponer el recurso de revocación a partir de que le fue notificado el requerimiento de pago número [REDACTED] y no, hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal.

²¹ Fojas 21.

Ilustra lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe y se aplica por analogía al presente caso:

“MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior.”²²

²² Registro digital: 2021177. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.20o.A. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2136. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo anterior, la primera razón de impugnación resulta fundada y suficiente para declarar la nulidad.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte actora pretende la nulidad de la resolución administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...", se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada **la nulidad** del acto impugnado, la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, **deberá emitir una nueva resolución**, bajo los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. Deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.
- II. Emitir una nueva resolución en donde deje de considerar el desechamiento del recurso de revocación porque la parte actora no lo hizo valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.
- III. Analizar y valorar las pruebas que ofertó la recurrente y, especialmente, la que se listó en la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

resolución impugnada con el número 3; a través de la cual pretende demostrar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva; y determinar si el recurrente demostró que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa administrativa no fiscal; es decir, analizar si la multa administrativa no fiscal que fue enviada para su cobro a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, se encontraba firme o estaba *sub judice* a la resolución del recurso de reconsideración que promovió el actor.

- IV. Con libertad resolver lo que conforme a derecho corresponda.
- V. Notificar personalmente al recurrente la nueva resolución.

Resolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²³

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

²³ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción²⁴; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción²⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

²⁴ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de Pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

²⁵ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de Pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-014/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILIDAD EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILIDAD EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-014/2024, promovido por [REDACTED] en contra del SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURIA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día trece de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".